

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

**Bogotá, D.C., 19 de abril de 2021**

Referencia. 11001 3103 022 2021 00089 00

Como la parte demandante no dio cumplimiento totalmente lo ordenado en auto del 19 de marzo del año en curso, visto en el consecutivo 004 del expediente digital, se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

La determinación así adoptada, tiene su fundamento en las razones que a continuación se exponen:

1. El artículo 206 del Código General del Proceso impone a quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, la carga de estimarla razonadamente bajo juramento en *la demanda o petición correspondiente*, discriminando cada uno de sus conceptos, y ante su incumplimiento, la misma se constituye en causal de inadmisión.

La exigencia de la estimación o cuantificación de los perjuicios, impone a su autor, desplegar una actividad de razonamiento que le impone conjugar el valor correspondiente con los hechos planteados en la demanda, el cual debe ir acompañado de conceptos jurídicos relacionados con la teoría del daño, como discriminar y encuadrar cada monto en los diferentes tipos de perjuicios, perfilando si, por ejemplo, se trata de lucro cesante o de daño emergente, pasado o futuro, para lo cual debe exponer los cálculos o razonamientos que fundamentan el monto perseguido.

Sobre el particular, recientemente la jurisprudencia, en un caso de similares contornos, puntualizó que la figura del juramento estimatorio, no implica realizar *“una simple enunciación de los conceptos a los que correspondían dichos rubros”* sino que por el contrario deben especificarse *“el fundamento y origen de cada una de las condenas deprecadas, pues las mismas podrían, eventualmente, concernir con ventas dejadas de realizar, bienes que salieron de su propiedad, negocios que dejaron de practicarse,*

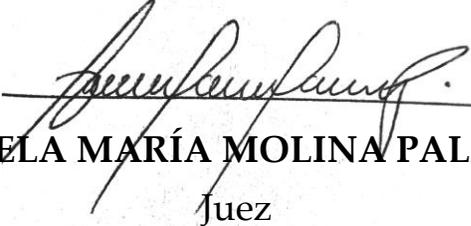
*entre otros”, amén de que debe estar “clarificada la manera en la que se llegó a la cuantificación reclamada”<sup>1</sup>.*

2. En el caso concreto, se observa que la presente demanda se inadmitió, entre otras cuestiones, para que el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, se adecuar en orden a discriminar el cálculo que se realizó para lograr su cuantificación.

Así las cosas, obsérvese que la sociedad demandante se limitó nuevamente en copiar el cuadro que ya traía incluido en la demanda e incluirlo en el acápite que denominó juramento estimatorio, pero no incorporó las operaciones que la llevaron a determinar el valor del lucro cesante, por tal razón era necesario que expusiera los cálculos, ratificando así sus pretensiones, sin embargo, se reitera la demandante soslayó cumplir tal carga.

En consecuencia, se considera viable el rechazo de la demanda, sin necesidad de devolver la demanda y sus anexos a la parte actora toda vez que se presentó por medios virtuales. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ÁNGELA MARÍA MOLINA PALACIO**  
Juez

Mgj

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de 16 de febrero de 2021. M.P. Juan Pablo Suárez Orozco.